

## ***Sumario del caso “Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos***

**Por PAULA NÚÑEZ GELVEZ**

### **1. Hechos**

En 1998, en el cantón de Cuenca, provincia de Azuay, Ecuador, Talía Gabriela Gonzalez Lluy, de tres años de edad, fue contagiada con el virus VIH al recibir una transfusión de sangre de un Banco de Sangre de la Cruz Roja, en una institución privada de salud. Para ese entonces, la Cruz Roja tenía competencia exclusiva para administrar los bancos de sangre en Ecuador. En el marco de la acción penal iniciada por Teresa Lluy, madre de Talía, la fiscalía dictaminó que se había demostrado el contagio negligente de la enfermedad mencionada en la niña, inobservándose normas obligatorias en materias de transfusiones por parte de personal de la Cruz Roja. No obstante, en el año 2005, se declaró la prescripción de la acción, toda vez que la acusada no se presentó a la audiencia de juzgamiento y no pudo ser capturada.

En otro orden, la Sra. Lluy incoó acción civil de daños y perjuicios que no prosperó toda vez que la legislación interna del Ecuador exige para ello sentencia penal condenatoria ejecutoriada.

Posteriormente, cuando Talía tenía cinco años de edad, los directivos de la escuela donde cursaba el jardín de infantes decidieron que no asistiera a clases al tomar conocimiento que la niña era una persona con VIH. Ante ello, su madre presentó una acción de amparo constitucional por la privación al derecho a la educación de Talía.

Así las cosas, el Tribunal Distrital en lo Contencioso nro. 3 de Azuay, declaró inadmisibile el recurso interpuesto, en el entendimiento que “existía un conflicto de intereses, entre los derechos y garantías individuales de [Talía] frente a los intereses de un conglomerado estudiantil, colisión que hacía que predominaran los sociales o colectivos, como lo es, el derecho a la vida, frente al derecho a la educación”.

Asimismo, tanto la madre como el hermano de Talía, denunciaron haber sufrido prácticas discriminatorias que se tradujeron en dificultades para conseguir vivienda y trabajo.

En este contexto, el caso es sometido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de analizar la responsabilidad del Estado por la violación de los derechos a la vida digna, integridad personal, educación, garantías judiciales y protección judicial en perjuicio de Talía Gonzalez Lluy. Asimismo, en relación a Teresa Lluy e Iván Mauricio Lluy –madre y hermano de Talía- la violación al derecho a la integridad personal (conf. conclusiones de la Comisión Interamericana).

## **2. Sobre el fondo**

### **2.1. Derecho a la vida y derecho a la integridad personal**

La Corte concentró el análisis en los problemas de supervisión y fiscalización por parte del Estado, aun cuando el servicio de salud lo prestaba una entidad privada (184). Estableció que la delegación efectuada por el Gobierno de Ecuador en el Banco de Sangre de la Cruz Roja implicaba poner en manos de la entidad privada las funciones de monitoreo y supervisión que son propias del Estado (186 y ss). Que como consecuencia de los inadecuados niveles de supervisión del Estado, se puso en riesgo la salud, la vida y la integridad de la comunidad en general. En particular, indicó, se dañó la salud de Talía y se afectó su derecho a la vida, dado el peligro de muerte que en diversos momentos enfrentó y puede enfrentar en razón de la gravedad de la enfermedad. En razón de ello, la Corte entendió que Ecuador es responsable por la violación de la obligación de fiscalización y supervisión de la prestación de servicios de salud, en el marco del derecho a la integridad personal y de la obligación de no poner en riesgo la vida, lo cual vulnera los artículos 4 y 5 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma.

La Corte señaló también que otro aspecto relevante en materia de derecho a la salud y asistencia sanitaria lo constituye el acceso a información sobre los escenarios que permitan sobrellevar en mejor forma la enfermedad (198). En el caso en concreto, concluyó que Talía no ha tenido accesibilidad a un entorno seguro y cálido en relación con su asistencia sanitaria. Asimismo, advirtió que la discriminación que sufrió Talía fue resultado del estigma generado por su condición de persona viviendo con VIH y le trajo consecuencias a ella, a su madre y a su hermano. En tal sentido, consideró que el Estado no tomó las medidas necesarias para garantizarle a ella, y su familia, el acceso a sus derechos sin discriminación. Que las acciones y omisiones del Estado constituyeron un trato discriminatorio y resulta, por tanto, responsable de la violación del derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Teresa Lluy e Iván Lluy (228/9).

### **2.2. Derecho a la educación**

La Corte aclara que si bien la situación médica de vivir con VIH no es *per se* una situación de discapacidad, puede, ser generadora de discapacidad por las barreras actitudinales y sociales. Que, la determinación de si alguien puede considerarse una persona con discapacidad depende de su relación con el entorno y no responde únicamente a una lista de diagnósticos (238). En este contexto, señala que existen tres obligaciones inherentes al derecho a la educación en relación a las personas que conviven con el VIH: i) el derecho a disponer de información oportuna y libre de prejuicios sobre el VIH/SIDA; ii) la prohibición de impedir el acceso a los centros educativos a las personas con VIH/SIDA, y iii) el derecho a que

la educación promueva su inclusión y no discriminación dentro del entorno social. Sobre el caso en concreto, la Corte determinó que la decisión de no permitir la concurrencia de Talía al jardín de infantes, convalidada por el sistema judicial interno, constituyó una diferencia de trato basada en su condición de salud. Asimismo, concluyó que al tratarse de una categoría prohibida de discriminación por los principales tratados internacionales, el Estado tenía la obligación de demostrar que la decisión no respondía a una finalidad discriminatoria, sino que sus razones debían ser particularmente serias y estar sustentadas en una argumentación exhaustiva (257), lo que se no se dio en el caso en particular. En este sentido, la Corte señaló que *“el riesgo real y significativo de contagio que pusiese en riesgo la salud de las niñas y niños compañeros de Talía era sumamente reducido. En el marco de un juicio de necesidad y estricta proporcionalidad de la medida, este Tribunal resalta que el medio escogido constituía la alternativa más lesiva y desproporcionada de las disponibles para cumplir con la finalidad de proteger la integridad de los demás niños del colegio (...) En el presente caso la decisión utilizó argumentos abstractos y estereotipados para fundamentar una decisión que resultó extrema e innecesaria por lo que dichas decisiones constituyen un trato discriminatorio en contra de Talía. Este trato evidencia además que no existió adaptabilidad del entorno educativo a la situación de Talía, a través de medidas de bioseguridad o similares que deben existir en todo establecimiento educativo para la prevención general de la transmisión de enfermedades.”* (274).

Respecto a las barreras actitudinales asociadas al estigma que sufrieron Talía y su familia con posterioridad a la expulsión de la escuela, la Corte observó que uno de sus efectos fue la necesidad de la familia y algunos docentes de negar la situación de persona con VIH de la niña, para no ser objeto de un trato arbitrario. Que ello constituyó un desconocimiento al valor de la diversidad humana (280 y ss.)

Asimismo, la Corte observó que la discriminación que sufrió Talía fue ocasionada por múltiples factores - vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH- pero que también derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de dichos factores. En función de lo expuesto, la Corte consideró que el Estado ecuatoriano violó el derecho a la educación contenido en el artículo 13 del Protocolo de San Salvador, en relación con los artículos 19 y 1.1 de la Convención Americana en perjuicio de Talía Gonzales Lluy.

### **2.3. Garantías judiciales y protección judicial**

En cuanto al derecho a ser oído, debida diligencia y plazo razonable en el proceso penal, la Corte consideró que el caso presentaba elementos de complejidad para resolver. No obstante, indicó que la demora en el proceso y su consecuente prescripción se debieron principalmente a la falta de actuación de las autoridades judiciales ecuatorianas, sobre

quienes recaía la responsabilidad de tomar todas las medidas necesarias para investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables (306). Adunado a ello, consideró que estas negligencias generaron una denegación de la justicia, impidiendo que se realice una efectiva investigación de los responsables.

Asimismo, la Corte destacó que, en el caso, existía una debida diligencia excepcional que era necesaria debido a la particular situación de vulnerabilidad en que se encontraba Talía (311)

Sobre este punto, la Corte concluyó que el Estado vulneró las garantías judiciales de debida diligencia y plazo razonable previstas en el artículo 8.1 en relación con los artículos 19 y 1.1 de la Convención Americana en perjuicio de Talía Gonzales Llu, en lo relativo al proceso penal. Por otra parte, la Corte concluyó que el Estado no violó las garantías judiciales de debida diligencia y plazo razonable en el proceso civil, ni las garantías judiciales en relación con la aplicación de la prejudicialidad. Finalmente, en relación a la resolución del amparo constitucional y los procesos penal y civil, consideró que el Estado no vulneró el derecho a la protección judicial, previsto en el artículo 25.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

### **3. Reparaciones**

Más allá de considerar que la sentencia constituye *per se* una forma de reparación, la Corte ordenó al Estado brindar gratuitamente, y de forma inmediata, oportuna, adecuada y efectiva el tratamiento médico global a Talía, conforme sus padecimientos. Asimismo, dispuso que el Estado otorgue a Talía una vivienda digna y una beca para continuar con sus estudios universitarios, así como también una beca para realizar un posgrado en cualquier universidad del mundo en la que sea aceptada, en su calidad de víctima por las violaciones declaradas en la sentencia.

Por otro lado, dispuso que el Estado realice un programa para la capacitación de funcionarios en salud sobre mejores prácticas y derechos de los pacientes con VIH, así como sobre la aplicación de los procedimientos establecidos en la Guía de Atención Integral para Adultos y Adolescentes con infección por VIH/SIDA y la adopción de medidas positivas para evitar o revertir las situaciones de discriminación que sufren las personas con VIH, en especial las niñas y niños con VIH, en el que se haga mención a los estándares establecidos en la sentencia de referencia.

Finalmente, ordenó al Estado publicar la sentencia, realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en el Ecuador y afrontar el pago de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, así como el reintegro de costas y gastos.